

Magistrada

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

**SALA CIVIL – FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

Ciudad

Radicado: **17001-31-10-002-2022-00443-02**

Asunto: Recurso de súplica.

**DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los interesados en el trámite de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal fin, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de súplica, en contra del auto con fecha del treinta y uno (31) de agosto del presente año, notificado por el estado del primero (1) de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación con sustento en las siguientes consideraciones:

Si bien se comparten las consideraciones expresadas por la Magistrada en cuanto a que los procesos de obtención de licencias son trámites de única instancia que se ventilan ante los jueces de familia del circuito, no se debe perder de vista que el Juez Segundo de Familia del Circuito, en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita* y con sustento en una interpretación errónea del art. 57 de la ley 1306 de 2009, agregó oficiosamente al trámite solicitado por los interesados la designación de un curador para la administración del patrimonio de un menor de edad, situación que se enmarcaría, como lo expresó en la sentencia el señor Juez, en el numeral 5 del art. 22 del Código General del Proceso, es decir, un asunto del que conocen los jueces de familia del circuito en primera instancia y, por lo tanto, apelable, en virtud de lo dispuesto en el art. 321 del mismo Código.

Cabe manifestar que esta representación entiende y acepta que el referido numeral 5 del art. 22 del Código General del Proceso se encuentra derogado por el art. 61 de la ley 1996 de 2019, pero se llama fuertemente la atención en que declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación configura una imposibilidad jurídica y material para ejercer el derecho a la defensa dentro de un trámite que fue incluido y desarrollado por decisión unilateral del Juez de primera instancia, incluso a pesar de encontrarse derogada la disposición normativa que lo contemplaba.

En este contexto, a pesar de que se señaló durante el proceso inicial que la designación del curador era decisión exclusiva del juzgado y no dependía de la voluntad de las partes involucradas en el proceso de jurisdicción voluntaria, negar la oportunidad de discutir este asunto en la apelación parece imponer una carga significativa a los usuarios del sistema de justicia. Esto, a su vez, afecta de manera innecesaria e injustificada el interés superior del menor que claramente se ve perjudicado por la sentencia en cuestión.

Con sustento en lo anterior, respetuosamente solicito que se modifique la decisión en cuanto a la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

**DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA.**  
**C.C. 1.053.854.091**  
**T.P. 324.050 del C.S. de la J.**